



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                       | Demandado                                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------|
| 08001418901320210102900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria                  | Wendy Marelis Sierra Garcia                             | 22/04/2022 | Auto Rechaza - Por No Subsananar. 05       |
| 08001418901320210095900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A    | Rosmery Padilla Ropain                                  | 22/04/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |
| 08001418901320190012400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Candelaria Maria Iriarte Gomez   | Roberto Prada Pinto                                     | 22/04/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320210019600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Prooecoop            | Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez | 22/04/2022 | Auto Admite Demanda Acumulada - 02         |
| 08001418901320210101700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores                     | Davila Fernandez Alfredo De Jesus                       | 22/04/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |
| 08001418901320220009100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas          | Oscar Alfonso Sanchez Leon                              | 22/04/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |
| 08001418901320210091600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Myriam Mercedes Barriga Quintero | Jose Bravo Diaz                                         | 22/04/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d827bf1-de24-46a2-b072-933913e76600



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                         | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|--------------------------------|------------|------------------|
| 08001418901320190038800 | Verbales De Minima Cuantia | Cecilia Beatriz Santamaria Rodulfo | Cooperativa Multiactiva Cooler | 21/04/2022 | Sentencia        |

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d827bf1-de24-46a2-b072-933913e76600



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01029-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado legalmente por el Sr.  
NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA  
DEMANDADO: WENDY MARELIS SIERRA GARCIA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 10 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 11 de febrero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 860.034.594-1 representado legalmente por el Sr. NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA a través de apoderado judicial y en contra de WENDY MARELIS SIERRA GARCIA C.C. No. 1.048.209.579, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f2cce629f2f305107ed4c71448b13cdfb5c6a8d508d9b8d2b9ea94a2728c2**

Documento generado en 22/04/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado ejecutante presentó solicitud de acumulación. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 22 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, según demanda acumulada presentada por medio de apoderada judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y ss del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se libraré el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el art. 463-3 del C.G del P, en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885, contra los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y HERNANDO CAMPILLO CABARCAS CC 1.143.399.103, instaurada por el mismo demandante, contra uno de los demandados iniciales y que cursa en este mismo juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
2. En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885 y en contra de los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y HERNANDO CAMPILLO CABARCAS CC 1.143.399.103, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, con fecha de vencimiento agosto 20 de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



4. Hágase saber a los demandados, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formulen las excepciones que consideren pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
6. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.
7. Por secretaria, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.
8. Téngase a la doctora YENIS ROMERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.270 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.311 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff4f4aef6fb50ab8d86ad9587159559fb034bea88c31f6d7d97511ff1605fa5**

Documento generado en 22/04/2022 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00124-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA IRIARTE GOMEZ  
DEMANDADO: ROBERTO PRADA PINTO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó constancia de notificación por aviso requerido en providencia de fecha 10/12/2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 22 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ROSA MARY GARCÍA GARCÍA, aporta constancia de notificación por aviso a través del correo institucional de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual fue requerido mediante providencia de fecha 10 de diciembre de la misma anualidad y una vez revisado cumple con las exigencias del auto antes mencionado.

La Sra. CANDELARIA MARIA IRIARTE GOMEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERTO PRADA PINTO, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. ROBERTO PRADA PINTO, fue citado para notificación personal el día 21/06/2021, mediante guía 906838501305 de la empresa de mensajería Certipostal, y finalmente notificado por por aviso el 11/11/2021 a través de la guía 980339620001 de la empresa de mensajería PostalCol, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, en contra de la parte demandada ROBERTO PRADA PINTO C.C. No. 13.834.336.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.732.500°), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b946ae337f4a561348659f45326101a398dd023d681ec55704814de6573a4c0**

Documento generado en 22/04/2022 11:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**